



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00161			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170009300		
Fecha de diligencia	26 de Agosto de 2020		
Hora de inicio	2:30 P.m.	Hora de cierre	4:06 p.m.
Demandante	YESID SIERRA PARRA		
Demandado	CBI COLOMBIANA S.A – REFINERIA DE CARTAGENA S.A..		
Proceso Acumulado	EBER MIRANDA MIRANDA Rad Original 13001310500420170012900		
Llamados en Garantía	Liberty Seguros SA – Aseguradora de Fianzas SA Confianza		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de click AQUÍ		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tendrá como abogado que gestará la defensa de las demandadas a la Dra. ADRIANA PARRA CRUZ, como integrante de la forma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. Se tiene como apoderado de la aseguradora Liberty Seguros S.A. al Dr. GERARDO HENAO ORTIZ Se deja constancia que no concurrió el demandante Eber Miranda Miranda</p> <p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <ul style="list-style-type: none">- Interrogatorio Parte Demandada- Interrogatorio al actor.- Se declara confeso al demandante Eber Miranda Miranda- Se desiste de las pruebas testimoniales. Se admite esa solicitud. <p>Se cierra debate, se escuchan alegatos</p> <p>SENTENCIA:</p> <p>TEMAS: SALARIO - CONNOTACION DE SALARIOS - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – SANCION MORATORIA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>I. PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>PJ1 ¿Resultan válidas las cláusulas que regularon la salarial de pagos establecidas en convención colectivas y contratos de trabajo? PJ2 ¿Poseen carácter salarial o no, los pagos de naturaleza extralegal recibidos por el actor sobre que pagos inciden?</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

PJ3 ¿Procede la reliquidación de prestaciones sociales frente a la incidencia de los pagos extralegales percibidos por el actor?

PJ4 ¿Se demuestra la mala fe en la empleadora, a efectos de determinar causación de las sanciones moratorias del art. 65 del CS del T y 99 de la ley 50 de 1990?

PJ5 ¿Esta llamada a responder solidariamente REFICAR SA? ¿Las aseguradoras llamadas deben amparar a la entidad Reficar ante alguna condena?

PJ6 ¿se acredita la excepción de prescripción frente a derechos reclamados?

TESIS DEL DESPACHO

En torno a los pagos denominados INCENTIVO HSE CONVENCIONAL, INCENTIVO PRODUCTIVIDAD, INCENTIVO PROGRESO, INCENTIVO PROGRESO TUBERIA, PRIMA TECNICA, se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación. En cuanto a que, respecto a ellos, se pactó la no incidencia salarial, conforme al art. 15 de la ley 50 de 1990, modificatorio del art.128 del CS del T. Y respecto al AUXILIO MOVILIZACION, AUXILIO GASTOS TRANSFERENCIA BANCARIA, AUXILIO LAVANDERIA, no corresponden a remuneración directa por el servicio prestado.

En el presente asunto, solo se impondrá condena a favor de los actores en torno a la incidencia de la Bonificación HSE y Cumplimiento.

Si bien se tiene como salario a la bonificación HSE y Cumplimiento o bono de asistencia como se les denomina en nóminas de pago. Al considerar que se causa y se retribuye por la prestación del servicio, no influye en las prestaciones causadas al haberse tenido como factor de aquellas. Pero si ha de influir en la liquidación de jornadas suplementarias (jornada extraordinaria), respecto a estas últimas se accederá a la petición del demandante.

Se declarara probada la excepción de prescripción parcialmente, frente a Yesid Sierra Parra, se declara esta sobre diferencias salariales y prestaciones causadas hasta el 16 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la reforma de la demanda, en la cual se incluyo la reclamación referida a las diferencias e incidencias sobre jornadas suplementarias, respecto a Eber Luis Miranda M, hasta el 20 de marzo de 2014, teniendo como referente para su declaración la fecha de presentación de la demanda.

La sanción moratoria del art. 65 se impone, pero limitado a los intereses moratorios bancarios

II. PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23, 34, 45, 46, 65, 127; 128, 176, 467, 488 y ss., CST; Arts. 60, 61, 145, 151 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia, por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

❖ CONCEPTO DE SALARIOS

- Remuneración directa del servicio.

“Es obligación que exista una relación laboral; que la suma percibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero y que constituya un ingreso personal del trabajador.

SUMAS EXCLUIDAS POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador que no constituyen salario por así disponerlo las partes. En este punto la Ley facultó a los sujetos contractuales para estipular que algunos de los pagos realizados por el empleador no constituyan o generen incidencia salarial.

De esta manera lo entendió la Corte Suprema de Justicia al afirmar, refiriéndose a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo: “...dichos preceptos no disponen..., que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, *aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)*”.

Sentencias frente a Salarios SL12220 de 2017;

Vale recordar que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», de lo que sigue que, independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial.

Sentencia CS de J - Rad No. 40509, calificación de salario, condiciones para que se genere el pago, y cuál es el concepto que se paga.

CC de T; Art. 12 Salarios y Bonificaciones. A partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo los salarios y bonificaciones del personal beneficiario, se aplicaran de acuerdo a como se describe en el anexo N°1 denominado Tabla de Salarios y Bonificaciones...

Art.14, define los montos en los cuales se reconocería tal bonificación HSE y Cumplimiento.

En torno a dicho pacto, entonces se tendrá el concepto ates referido como incidente salarial. Y ello debe interpretarse así, desde el contenido legal, art. 127 del CS del T; y así mismo frente a la misma connotación descrita en los anexos de la convención colectiva, referido a las propuestas económicas.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El Código Sustantivo de Trabajo, en su Título III, Capítulo I, establece: "ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. "

Por otra parte, es pertinente citar a la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2003 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, mediante la cual señaló que una Convención colectiva de trabajo, entendida como fruto de la negociación colectiva constituye un acto jurídico de forzoso cumplimiento para las partes que la suscriben, aparte que nos permitimos transcribir a continuación:

"Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben, es decir, entre quienes se encuentra ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento, según lo dispone el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se encuentran obligados tanto el empleador como los trabajadores, como quiera que se trata del cumplimiento de convenios que resultan de una negociación colectiva, en los cuales se establecen las condiciones rectoras de los contratos de trabajo que continúan en cabeza de cada uno de los afiliados hasta la terminación del contrato, evento en el cual desaparece la responsabilidad."

Se define con incidencia salarial, no describe o constituye ese pago como un "factor salarial".

Puede considerarse el pago de la Bonificación HSE y Cumplimiento, como pago de salario ordinario?. Si ello es así, entonces aquellas sumas deberán tenerse tanto incidente en la liquidación de horas suplementarias, de conformidad a los supuestos del proceso.

Entra en juego aquí el contenido de los arts. 53 de la CP; 23, 127 del CS del T, y la fuerza vinculante de la CC de T.

Sentencia 23 de julio de 2020. Demandante: OSMIRO CASTILLA MARRUGO Demandado: CBI COLOMBIANA S.A, en el cual se estableció un criterio de factor. Esto sin analizar la modificación de CC de T. y en lo que se expresó en el **Criterio del Salvamento de Voto Sentencia** sobre todo cuando el bono representa más del 50% del salario del trabajador. De tal manera que a mi criterio el susodicho bono hace parte del núcleo esencial del salario, por lo que no es de recibo afirmar que no se esté violando derecho fundamental alguno

Siendo lo anterior, frente a las razones de causación, íntimamente ligadas al factor prestación del servicio

❖ INDEMNIZACION MORATORIA ART. 99 ley 50 de 1990

La acción se presentó en vigencia de la relación laboral dentro de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo, en los anexos que la demandada agrega al desarrollo de la negociación, se identifica el carácter de incidencia salarial de la bonificación HSE y Cumplimiento.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Frente a esta circunstancia, en torno a las pruebas documentales que la misma demandada aporta, y ello, no se identifica ninguna restricción frente al carácter artificioso de ese concepto, tal y cual se señala en demanda

Frente a ello, estamos entonces en torno a un pago salarial, y así esta expresado.

Sentencia C-1369/00; SL5686-2014; SL14426-2014; SL8216-2017, Radicación n. 47048; Art 167, 280 y 281 del CS del T., en cuanto a connotación salarial reclamada.

Para el caso de Yesid Sierra, La reclamación que genera las anteriores condenas, están contenidas en la reforma de demanda presentada en fecha 17 de septiembre de 2017, es decir 24 meses posteriores a la terminación del contrato, y conforme a ello, se impondrá la sanción moratoria del art. 65 del CS del T, solo en torno a los intereses sobre las diferencias salariales y prestacionales determinadas en sentencia

La del art. 99 de la ley 50 de 1990, se genera así, para Eber Miranda Miranda desde el 21 de marzo al 27 de marzo de 2014

Para Yesid Sierra Parra desde el 15 de febrero de 2015 al 4 de marzo de 2015

Para el Caso de Eber Luis Miranda Miranda, se cuenta desde la presentación de la demanda, esto es hasta el 20 de marzo de 2014. Exceptuando para ambos casos el auxilio de cesantías, y los aportes al SGSS

❖ APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Arts. 15, 17, 22, 33 ley 100 de 1993.

Carga del empleador de efectuar las cotizaciones al SGSS, aunque no efectuó los descuentos que corresponde. Esas hipótesis normativas se derivan para la aplicación de las cargas al actor.

❖ SOLIDARIDAD FRENTE A REFCAR

Art. 34 CST; SL14692 2017;

Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Al respecto, esta Sala de la Corte, en sentencia del 10 de marzo de 2009, radicado 27623, dijo que:



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

“Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

se limita esta al pago de diferencias salariales prestacionales e indemnización

❖ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Se declara la prescripción, parcialmente solo respecto a los derechos derivados de la reliquidación salarial, no respecto a los aportes y seguridad social, los cuales no tienen esa vocación. Y en torno al auxilio de cesantías, el cual solo se hace exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo.

Arts. 488 del CS del T y 151 del CP del T.

❖ LLAMADOS EN GARANTÍA

No está llamado a prosperar tal llamado, en lo que respecta a las aseguradas, en torno al efecto que las mismas partes dieron al celebrar el contrato de seguros, en torno a ellas, incluyeron causales de exclusión.

III. PREMISAS FACTICAS

Lo probado.

- La existencia del contrato de trabajo, no es elemento discutido
- La remuneración básica, el pacto, y los pagos percibidos durante la relación
- Políticas Salariales, CC de Trabajo, frente a las fuentes que regularon relación laboral CBI Colombiana y sus trabajadores.

Yesid Sierra Parra

Diferencias salariales



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

	2014	2015
Hora Extra Ord 1,25	\$ 310.560	\$ 58.637

	2014	2015
Auxilio de Cesantías	\$ 41.975	\$ 4.886
Primas de Servicio	\$ 41.975	\$ 4.886
Intereses de Cesantías	\$ 4.309	\$ 104
Vacaciones		204534

Eber Miranda Miranda

Diferencias Salariales

Hora Extra Ord 1,25	\$ 478.357
------------------------	------------

	2013	2014
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 39.863	
PRIMAS DE SERVICIO		
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 4.930

IV. COSTAS

Se imponen a cargo del actor, en suma, equivalente a Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la condición de salario a la BONIFICACION HSE Y CUMPLIMIENTO o BONO DE ASISTENCIA, pagada por la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a los actores YESID SIERRA PARRA y EBER LUIS MIRANDA MIRANDA de conformidad a la sustentación efectuada en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN frente a las reclamaciones de ineficacia a la incidencia salarial de pagos extralegales denominados Incentivo Hse Convencional, Incentivo Productividad, Incentivo Progreso, Incentivo Progreso Tubería, Prima Técnica, en cuanto a que respecto a ellos, se pactó la no incidencia salarial. y respecto al Auxilio Movilización, Auxilio Gastos Transferencia Bancaria, Auxilio Lavandería, no corresponden a remuneración directa por el servicio prestado. DECLARAR probada parcialmente la excepción de



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

PRESCRIPCIÓN sobre las diferencias de salario y prestaciones así, las causada en favor de YESID SIERRA PARRA, hasta el día 16 de septiembre de 2014, y respecto a EBER MIRANDA MIRANDA, los beneficios causadas hasta el 20 de marzo de 2014, conforme a las precisiones de esta sentencia. Declarar no probadas las restantes excepciones propuestas en contestación de demanda propuesta por CBI COLOMBIANA S.A y REFINERIA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR.

TERCERO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al actor YESID SIERRA PARRA, las diferencias salariales, prestacionales conforme al siguiente cuadro;

A. Diferencias Salariales desde el 16 de Septiembre de 2014, por la suma de \$ 369.197, especificados tales valores así;

	2014	2015
Hora Extra Ord 1,25	\$ 310.560	\$ 58.637

B. Diferencias Prestacionales la suma de \$ 302.670, conforme a lo siguientes valores;

	2014	2015
Auxilio de Cesantías	\$ 41.975	\$ 4.886
Primas de Servicio	\$ 41.975	\$ 4.886
Intereses de Cesantías	\$ 4.309	\$ 104
Vacaciones		\$ 204.534

CUARTO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al actor EBER LUIS MIRANDA MIRANDA, las diferencias prestacionales conforme al siguiente cuadro;

A. Diferencias prestacionales, por la suma de \$ 44.793, especificados tales valores así;

	2013	2014
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 39.863	
PRIMAS DE SERVICIO		
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 4.930

QUINTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor YESID SIERRA PARRA, sobre las diferencias de salario que se expresan a continuación.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

AÑO	ENERO	FEBRERO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	DICIEMBRE
2014	\$ 0	\$ 0	\$ 137.141	\$ 82.664	\$ 110.472	\$ 159.994	\$ 59.046	\$ 91.519
2015	\$ 0	\$ 58.637						

SEXTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor EBER MIRANDA MIRANDA, sobre las diferencias de salario que se expresan a continuación.

	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	NOVIEMBRE
2013	\$ 159.570	\$ 116.758	\$ 116.758	\$ 43.589	\$ 41.682

SEPTIMO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A., a reconocer la indemnización moratoria contenida en el art. 65 del CS del T, mod por el art. 29 de la ley 789 de 2002, sobre las condenas descritas en los ordinales 3° y 4° de esta providencia, y referida a los intereses moratorios más altos vigentes, así; En favor de YESID SIERRA PARRA, desde el 4 de marzo de 2017, esto es el 33.51% efectivo anual, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1612 de 26 de diciembre de 2016; y en favor de EBER LUIS MIRANDA MIRANDA, a la tasa vigente al 27 de marzo de 2016, esto es 29.52% efectivo anual, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1788 del 28 de diciembre de 2015.

OCTAVO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A., a reconocer la indemnización moratoria contenida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago completo de las cesantías anuales al fondo administrador correspondiente, así; En favor de YESID SIERRA PARRA, 15 de febrero de 2015 al 4 de marzo de 2015, en la suma de \$ 2.147.480; y en favor de EBER LUIS MIRANDA MIRANDA, el valor causado entre el 21 de marzo al 27 de marzo de 2014, por la suma de \$780.109

NOVENO: DECLARAR a la entidad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. beneficiaria de la obra desarrollada por CBI COLOMBIANA S.A. en los términos del art. 34 del CS del T., y en consecuencia condenarla solidariamente respecto a las condenas descritas en los ordinales 3°, 4°, 7°,8°.

DECIMO: ABSOLVER a las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. respecto al llamado formulado por la entidad REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la empresas demandada CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.. Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente al 7.5% del valor de las condenas impuestas en esta providencia, actualizadas a la fecha de su ejecutoria a favor de los demandantes, . Adicional a la anterior condena se impone por la obligación de cotizar diferencias sobre aportes al SGSS en pensión, agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Condenar a REFINERIA DE CARTAGENA S.A. por concepto de agencias en derecho a favor de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., en cuantía de Un (1) SMLMV a favor de cada una de las aseguradoras convocadas.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se notifica en estrados

Apoderados del actor y la demandada formula recurso de apelación. Se conceden los recursos interpuestos en el efecto suspensivo y se ordena la remisión ante el TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b19e9d4be9f2b5418c9701aca1a61418cadac02798e192432a489967a1659eb
Documento generado en 27/08/2020 02:33:04 p.m.